

Protocolo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas

Tasa individual conforme al Artículo 8.7): México

1. El Gobierno de México ha hecho la declaración prevista en el Artículo 8.7) del Protocolo, conforme a la cual desea recibir una tasa individual cuando México sea designado en una solicitud internacional o en una designación posterior a un registro internacional, o en caso de renovación de un registro internacional en el cual se designe a México (en lugar de recibir una parte de los ingresos producidos por las tasas suplementarias y complementarias).
2. De conformidad con la Regla 35.2)b) del Reglamento Común al Arreglo y al Protocolo de Madrid, el Director General de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), después de haber consultado con la Oficina de México, ha fijado los siguientes importes de esa tasa individual, en francos suizos:

ASUNTOS		Importes <i>(en francos suizos)</i>
Solicitud o designación posterior	– por cada clase de productos o servicios	193
Renovación	– por cada clase de productos o servicios	204

3. La declaración relativa a la tasa individual hecha por México entrará en vigor el 19 de febrero de 2013.